

RESPONSABILIDAD DE LOS ÁRBITROS EN COLOMBIA

Fabio Armando Martínez Villamil¹

RESUMEN

El estatuto arbitral señala respecto al control disciplinario de los árbitros, que se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales, recogiendo de esta forma la jurisprudencia que en esta materia asimila el régimen disciplinario, con lo cual se consolida la pauta general de aplicar a los árbitros las mismas causales y estándares que las leyes establecen para los jueces ordinarios, sobre la base de que su función y actuación se equipara a la de estos, en tanto cumplen la tarea de dispensar justicia.

Los árbitros se asemejan a los jueces en el sentido de que desempeñan una labor jurisdiccional que requiere ser ejecutada con imparcialidad e independencia, alejada de presiones innecesarias. No obstante, los árbitros no son jueces, carecen de investidura estatal. Son particulares, que tienen una función transitoria que nace de una voluntad concorde de las partes que sustraen sus controversias sobre materias de libre disposición de la jurisdicción ordinaria para que sean decididas por personas independientes e imparciales.

La Corte Constitucional señaló que el árbitro que ejerza funciones administrativas no implica que adquiera la categoría de servidor público, aunque sí conlleva un incremento de los compromisos con la sociedad y el Estado. Sobre el particular concluyó, que los particulares a los cuales se les ha asignado responsabilidades públicas, conlleva las consecuencias que ello comporta en materia penal, disciplinaria, fiscal o civil.

Por otra parte, los Centros de Arbitraje y Conciliación podrían ser declarados responsables, ya sea por acción o por omisión, en tanto tienen el deber jurídico de adoptar todas las medidas y controles para que sus listas estén integradas por personas idóneas.

PALABRAS CLAVE: Transitorio, disciplinario, responsabilidad, particular y arbitraje.

¹ Abogado especialista en derecho administrativo y candidato a magister en derecho administrativo, contacto: 3102519988, correo electrónico: fabiomartinezv@hotmail.com

ABSTRACT

The arbitration statute indicates the disciplinary control of the arbitrators, which will be governed by the disciplinary norms of the judicial servants, thus collecting the jurisprudence that in this matter assimilates the disciplinary regime, thereby consolidating the general guideline to apply to the arbitrators the same grounds and standards that the laws establish for ordinary judges, on the basis that their function and performance is equal to that of the latter, as long as they fulfill the task of dispensing justice.

Arbitrators are similar to judges in the sense that they carry out a jurisdictional task that needs to be carried out with impartiality and independence, away from unnecessary pressure. However, the arbitrators are not judges, they lack state investiture. They are individuals, who have a transitory function that arises from a concordant will of the parties that subtract their controversies on matters of free disposition of the ordinary jurisdiction so that they are decided by independent and impartial persons.

The Constitutional Court pointed out that the arbitrator who exercises administrative functions does not imply that he acquires the category of public servant, although it does entail an increase in commitments to society and the State. On the matter, it concluded that the individuals to whom public responsibilities have been assigned carry the consequences that this entails in criminal, disciplinary, fiscal or civil matters.

On the other hand, the Arbitration and Conciliation Centers could be declared responsible, either by action or by omission, insofar as they have the legal duty to adopt all the measures and controls so that their lists are made up of suitable persons.

KEY WORDS:

Transitory, disciplinary, responsibility, private and arbitration.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende ilustrar al lector sobre los aspectos que se deben tener en cuenta para analizar la responsabilidad del árbitro en el desempeño de sus funciones, ya que se asemejan a los jueces en el sentido que desempeñan una labor jurisdiccional que requiere ser ejecutada con imparcialidad e independencia, pero no son jueces, pues carecen de investidura, son particulares, que tienen una función transitoria que nace de una voluntad concorde de las partes que sustraen sus controversias sobre materias de libre disposición de la jurisdicción ordinaria para que sean decididas por personas independientes e imparciales.

La responsabilidad de los árbitros en el arbitraje nacional es un tema que se ha discutido a raíz de la expedición de la Ley 1563 de 2012, por la cual se estableció, en el artículo 19, que los árbitros, secretarios y auxiliares de los tribunales arbitrales se encuentran sujetos a las normas disciplinarias de los servidores judiciales, en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero nada se dijo, como sí lo hacían el decreto 2279 de 1989 y la Ley 23 de 1991, sobre su responsabilidad civil y penal.

Se trata de abordar la temática de la eventual responsabilidad del Estado en estos casos, así como su procedencia respecto al arbitramento nacional. Asimismo, se pretende evaluar el papel que desempeñan los centros de conciliación en la responsabilidad que se le puede endilgar al árbitro que pertenece a sus listas.

Dado que el artículo 116 de la Carta Política prevé que los árbitros cumplen una función judicial y así lo ha reiterado la Corte Constitucional en las Sentencias C-451 de 1995 y C-538 de 2016, pretendemos con este escrito investigar si es posible que la responsabilidad de los árbitros, en el arbitraje nacional, se extienda a las materias civiles y penales en los términos que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia prevé para los jueces.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente artículo pretende dar solución a la problemática de la responsabilidad de los árbitros, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que su actuación y función se equipara a la de los jueces ordinarios, en tanto cumplen la tarea de dispensar justicia.

Los árbitros se asemejan a los jueces en el sentido de que desempeñan una labor jurisdiccional que requiere ser ejecutada con imparcialidad e independencia. No obstante, los árbitros no son jueces, carecen de investidura estatal. Son particulares, que tienen una función transitoria que nace de una voluntad concorde de las partes que sustraen sus controversias sobre materias de libre disposición de la jurisdicción ordinaria para que sean decididas por personas independientes e imparciales.

Del mismo modo, en determinados casos, se discute si pudieron haberse cometido agravios al orden jurídico, lesivos para los sujetos procesales y no susceptibles de ningún remedio bajo los mecanismos de control previstos en la ley, de carácter extraordinario y sujetos a causales restrictivas y de muy difícil tipificación, lo cual puede convertirse en una responsabilidad del estado.

Por otra parte, los Centros de Arbitraje y Conciliación podrían ser declarados responsables, ya sea por acción o por omisión, en tanto tienen el deber jurídico de adoptar todas las medidas y controles para que sus listas estén integradas por personas idóneas.

De igual forma, dado que el nombramiento de los árbitros compete directamente a las partes, o con el apoyo de un centro de arbitraje, se hace necesario señalar hasta qué punto puede haber responsabilidad del Estado por los errores o irregularidades en que incurran los árbitros y finalmente qué grado de responsabilidad puede recaer en los Centros de Arbitraje por los errores o irregularidades de los árbitros que integren sus listas, con motivo del desempeño de sus funciones en el marco de la justicia arbitral, tanto en lo que atañe al arbitramento nacional.

De acuerdo a lo señalado, el presente artículo deberá, cumplir con los siguientes objetivos:

OBJETIVO GENERAL

Establecer la responsabilidad de los árbitros en el arbitraje nacional.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Realizar un análisis legal y jurisprudencial de la responsabilidad de los árbitros.
- Desarrollar un estudio de la responsabilidad del Estado por los errores o irregularidades en que incurran los árbitros.
- Conceptuar la responsabilidad que puede recaer en los centros de arbitraje por los errores o irregularidades de los árbitros.

I. Responsabilidad de los árbitros en el arbitraje nacional.

La responsabilidad deriva de tres posibles fuentes (Ardila, 2020). La que tiene su origen en el delito, del que surge acción civil para la reparación de los perjudicados y que se rige por el Código Penal; la que proviene de la ejecución del contrato o responsabilidad contractual; y la producida por cualquier acción u omisión que cause daño a otro, es decir, la responsabilidad extracontractual o aquiliana.

En el caso de España (Merchán, 2004), existe un fundamento común entre la responsabilidad constitucional configurada por los jueces y la del árbitro como equijuez de una concreta contienda. El primero evento se determina porque opera el principio de legalidad como fundamento de la sujeción y límites de la actuación de todos los ciudadanos y de los poderes públicos a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Y el árbitro es a la vez, además de ciudadano dotado de sus propios derechos constitucionales y por ende también de sus correspondientes deberes, un operador decisional configurado como tal por el ordenamiento, que atribuye a sus actos y muy particularmente a sus decisiones, una trascendencia pública con efectos jurisdiccionales.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-417 de 1993 establece respecto la responsabilidad de los jueces, lo siguiente:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**”* (subraya fuera del texto) (Corte Constitucional, Sala plena, 1993).

El estatuto arbitral hizo claridad respecto a que en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia, recogiendo de esta forma la jurisprudencia que en esta materia asimila el régimen disciplinario, con lo cual se consolida la pauta general de aplicar a los árbitros las mismas causales y estándares que las leyes establecen para los jueces ordinarios. Lo anterior, al equipararse en su función y actuación, pues cumplen la tarea de dispensar justicia y se asemejan a los jueces al desempeñar una labor jurisdiccional que requiere ser ejecutada con imparcialidad e independencia, alejada de presiones innecesarias.

No obstante, los árbitros no son jueces y carecen de investidura estatal. Son particulares, profesionales de distintas áreas del conocimiento, la mayoría de veces abogados, que tienen una función transitoria que nace de una voluntad concorde de las partes que sustraen sus controversias sobre materias de libre disposición de la jurisdicción ordinaria para que sean decididas por personas independientes e imparciales.

El legislador, como se ve, sigue la línea de la importancia pública de la función que realiza el árbitro para asimilarlo a la autoridad o funcionario público, lo que acredita, una vez más, en línea también con lo que antes se apuntaba jurisprudencialmente sobre la naturaleza de la relación entre

los árbitros y las partes. No basta la consideración contractual para situar al fenómeno arbitral y hay que ir más allá de sus orígenes contractuales, por cuanto su naturaleza típicamente procesal habla del carácter público de la institución arbitral, y por ello, de la función pública que realiza el árbitro.

Incurren asimismo en responsabilidad penal frente a los bienes litigiosos cuando, por razón de su función en los asuntos en que intervengan, se aprovechen de tal circunstancia para forzar o facilitar cualquier forma de participación, sea directamente o por persona interpuesta. Se encuadra, en estos casos, la conducta del árbitro dentro de las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función, a tenor. La responsabilidad penal del árbitro es, eventualmente, un punto de partida para establecer y exigir la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas cometidos presuntamente por el árbitro.

Con lo anterior, la responsabilidad de los árbitros, dentro del arbitraje nacional, se extiende a las materias civil y penal en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que se prevé para los jueces.

1.2. Análisis legal y jurisprudencial de la responsabilidad de los árbitros.

EL artículo 116 de la Constitución Política, establece:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de

árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

A su vez, la Sentencia C-451 de 1995 de la Corte Constitucional, indica:

(...) Los árbitros, como autoridades públicas, deben ceñir su conducta a los postulados de la buena fe. La declaración de nulidad del laudo, evidencia que de una u otra manera éste viola la ley. Empero, de la sentencia de nulidad no puede traslucirse necesariamente que los árbitros obraron de mala fe, asumiendo un comportamiento desleal que desvirtúa la expectativa legítima que normalmente cabe esperar de una persona encargada de administrar justicia. La mala fe no puede presumirse. Requiere ser probada e individualizada. (...) Los árbitros, al igual que las restantes autoridades judiciales, deben, garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.P., art. 2) y administrar pronta y cumplida justicia con el objeto de asegurar la tutela judicial de quienes la reclaman (C.P. art. 229).” (Subraya fuera del texto) (Corte Constitucional, sala plena, 1993)

En esta misma línea valdría la pena incluir el precedente de la C-305 de 2013 en la que se advierte “Al interpretar la disposición transcrita, en forma reiterada la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que, aun cuando la habilitación se produce para casos concretos y en virtud del acuerdo entre las partes, el arbitramento es “un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido” y, por lo tanto, los árbitros quedan investidos de la función de administrar justicia “con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades”. (Corte Constitucional, Sala plena, 2013)

La sentencia fija una regla en la que debe entenderse que a los árbitros y jueces se les impone las mismas responsabilidades aunque la facultad de administrar justicia para los árbitros esté un poco más restringida, por ejemplo al número de arbitramentos que pueden tener.

Por otra parte, la Sentencia C-538 de 2016, afirma:

*“(...) Esto implica que el ejercicio de la justicia arbitral debe cumplir con los postulados propios del derecho al debido proceso, puesto que ello no solo es imprescindible en términos de vigencia de los derechos fundamentales, sino también implícito a la naturaleza jurisdiccional del arbitraje. Sobre este particular, la sentencia en comento destaca cómo “...es claro que en el arbitraje debe respetarse el derecho al debido proceso, puesto que para este Tribunal, las partes al atribuir la solución de un conflicto al arbitraje deben actuar “...dentro de los presupuestos y pautas del debido proceso con unos límites en el tiempo, fijados -según lo dicho- por las propias partes y por la ley a falta de lo que éstas dispongan.”[20] || **Bajo esta misma línea, estableció la Corte que a la ley le corresponde determinar: i) los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros;** ii) los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y iii) sus funciones y facultades, que son las mismas que tienen los jueces[21].”(...)” (Corte Constitucional, sala plena, 2016)*

La Ley 1563 de 2012 en su artículo 19, establece:

*“Control Disciplinario. En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, **el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia**”.*

La Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, indica:

“Artículo 3. Modifíquese el artículo 8o. de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 8o. Mecanismos Alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

(...)

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

(...)” (Subraya fuera del texto)

El Decreto 2279 de 1989, “Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 12. Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces.

(...)

Artículo 14. Si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que éste no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno” (Subraya fuera del texto)

Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) modificada por la Ley 1285/09, establece que el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales de arbitramento se rige por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

El parágrafo 2 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 establece:

SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas (...)

PARÁGRAFO 2o. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

La Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, el cual comienza a regir desde julio de este año, en el parágrafo 2 del artículo 72, establece:

“PARÁGRAFO 2. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.”

Por su parte el artículo 92 de la Ley 1592 de 2019 que asigna a la Procuraduría y a las personerías el poder disciplinario sobre los particulares, no es novedoso frente al anterior régimen vigente puesto que, también el Código Disciplinario Único contemplaba una disposición semejante en su artículo 67. En este caso prevalece la ley especial arbitral y la remisión del artículo 19 del Estatuto.

Así las cosas, a pesar del poder disciplinario preferente de la Procuraduría, la jurisprudencia ha dejado claras las consideraciones por las cuales los funcionarios judiciales se someten a un régimen disciplinario especial y estas razones no han cambiado a pesar de las modificaciones introducidas a la Constitución y en la ley. En primer lugar, porque la misma Constitución dispone que será el Consejo Nacional de Disciplina Judicial el que ejerza la jurisdicción disciplinaria y, en segundo lugar, porque esa previsión garantiza la independencia y la autonomía de la Rama Judicial.

Ahora bien, cabe preguntarse, específicamente en relación con los árbitros y más allá de la remisión del Estatuto Arbitral a las normas disciplinarias de los funcionarios judiciales: cuál es la importancia de que se mantenga la potestad disciplinaria en la Sección Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y en su momento, en el Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

Los árbitros no hacen parte de la Rama Judicial, pero al administrar justicia de manera transitoria, también deben tener independencia y autonomía. El Ministerio Público participa en los procesos arbitrales como parte pública, y no sería deseable que dicha entidad, que puede intervenir en el proceso, sea luego quien discipline a los mismos árbitros.

También es válido cuestionarse sí, por más que los árbitros administren justicia de manera transitoria, sean el Consejo Nacional de Disciplina Judicial o el Consejo Superior de la Judicatura los más indicados para disciplinar a estos particulares.

Es importante tener en cuenta que, además del Consejo Superior de la Judicatura, en la actualidad los árbitros también pueden ser investigados y sancionados por los Centros, como ocurre en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en el que la Corte Arbitral puede imponer desde amonestaciones privadas hasta suspensión e incluso la exclusión de sus operadores por faltas disciplinarias dispuestas en el reglamento o en la ley.

II. Responsabilidad del Estado por los errores o irregularidades en que incurran los árbitros.

Juan Pablo Riveros Lara en su artículo titulado: “*¿Es responsable el Estado por los errores de los árbitros?*” defienden la imposibilidad de hacer responsable al Estado por los errores jurisdiccionales imputables a los particulares investidos transitoria y excepcionalmente para administrar justicia como árbitros, contrastándola con los principios rectores de la responsabilidad y destacando que a su juicio la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia no hace distinción alguna y que por el contrario, para estos efectos, tiene en una misma categoría a los jueces permanentes y a los árbitros. (Riveros, 2013)

Como primera medida ha de señalarse que la solución arbitral es empleada por el Estado y por los particulares en forma recurrente y en importante número de casos, para situarse al margen de los avatares de la jurisdicción permanente, que por desgracia son tantos y están tan enraizados en el sistema.

En segundo lugar y también con la fuerza de un hecho de extendido conocimiento, se sabe que las Cámaras de Comercio han sido promotoras del arbitraje, prestando de esta forma un servicio de inestimable valor a la sociedad.

Lo que no es óbice para reconocer que en determinados casos, los menos de ellos, se discute si pudieron haberse cometido agravios al orden jurídico, lesivos para los sujetos procesales y no susceptibles de ningún remedio bajo los mecanismos de control previstos en la ley, de carácter extraordinario y sujetos a causales restrictivas y de muy difícil tipificación.

En la generalidad de los casos, si no en la totalidad, los centros de arbitraje ofrecen listas de árbitros especializados en diversas materias del derecho, y mediante la difusión de sus servicios formulan una genuina oferta pública de servicios arbitrales. En el actual contexto la provisión de árbitros puede constituir en una potencial fuente de responsabilidad.

Los responsables de la conformación de esas listas deben continuar ejerciendo los controles que se tienen previstos según los distintos reglamentos, cuidando celosamente la observancia de los criterios de ingreso a las mismas, que es la mejor forma de exponerse a la situación que Ugo Draetta señala que las instituciones arbitrales que utilizan listas de árbitros, si bien erróneamente, serán consideradas responsables de las personas incluidas en dicha lista, aunque, de hecho, carecen de facultades para monitorear su trabajo. (Draetta, 2012)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-037 de 2003 aclaró que el hecho de que un particular ejerza funciones administrativas no implica que adquiera la categoría de servidor público, aunque sí conlleva un “incremento de los compromisos” con la sociedad y el Estado. Sobre el particular concluyó, como regla general, lo siguiente: *“Así, en tanto que titulares de funciones públicas, los particulares a los cuales estas se han asignado asumen las consiguientes*

responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ello comporta en materia penal, disciplinaria, fiscal o civil.” (Corte Constitucional, sala plena, 2003)

Sobre este elemento debe traerse a colación lo consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política, el cual dispone:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

Atendiendo lo anterior, se tiene que el error judicial sólo podrá ser cometido por alguno de los sujetos antes contemplados, pues sólo en ellos recae la potestad jurisdiccional, debiendo adicionarse a ellos, además, las autoridades indígenas, a quienes también se dotó de facultad jurisdiccional, como lo consagra el artículo 246 Superior y los jueces de paz, creados en el artículo 247 de la misma obra.

Con respecto a la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado por error judicial, establece el artículo 74 de la Ley 270 de 1996, que se aplica **“a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional.”**, dentro de esta definición deben, además, incluirse los jueces de paz y las autoridades indígenas revestidas de poder jurisdiccional, según lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996, la que señaló:

“Esta norma se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella. Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas y a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley y, por tanto, también son susceptibles de cometer alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley” (Corte Constitucional, sala plena, 1996)

De acuerdo a lo anterior, las experiencias que tiene el Ministerio de Justicia y del Derecho es que cuando ha sido vinculado en las diferentes acciones por fallas de los operadores judiciales, no prosperan por falta de pruebas para demostrar la legitimación por pasiva.

Los árbitros poseen ineludibles deberes, algunos previos al inicio del trámite, otros coetáneos a la actuación arbitral y un último tipo de cargas que no se agotan con la culminación del procedimiento. En el grupo de los primeros, sin duda el de mayor envergadura es el llamado deber de revelación contemplado en el artículo 15 del Estatuto Arbitral. Esa norma obliga a la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro a exponer minuciosamente todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, y a dar cuenta de las relaciones que haya tenido o tenga con las partes o sus apoderados. Es de observar que dicho deber arbitral se mantiene durante todo el proceso arbitral. En otras palabras, concurre, simultánea y paralelamente, con la duración del trámite. (Herrera, 2018)

Los anteriores deberes coadyuvan otros paralelos que podemos denominar propiamente procesales, y que encuentran principal cobijo en las normas sobre la materia, principalmente, en el Código General del Proceso. Nos referimos en particular a la igualdad de tratamiento de las partes y a la salvaguarda de los principios de audiencia y contradicción, esenciales para una resolución justa del asunto. De forma relevante, precisamente el artículo 42 del CGP, atinente a los deberes del juez, que replican por supuesto sobre la autoridad arbitral, establece que son

responsabilidades de todo fallador, sin desmedro de otras muy significativas, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso y motivar la sentencia y las demás providencias.

Por último, aspecto que merece tratamiento especial, al encarnar la responsabilidad que en esencia corona la actividad arbitral, es el deber de expedir un laudo idóneo. Esta actuación debe efectuarse de manera no solo oportuna, sino también pertinente. Sin duda, la obligación central del árbitro es dictar un laudo que no resulte extemporáneo, y que además sea ejecutable, para lo cual, entre otras cosas, es esencial que el proceso arbitral sea conducido cumpliendo las reglas del debido proceso y con las normas de la *lex arbitri* que resulten imperativas.

III. Responsabilidad de los Centros de Arbitraje por los errores o irregularidades de los árbitros.

Los Centros de Arbitraje y Conciliación sí podrían ser declarados responsables, ya sea por acción o por omisión, en tanto y en cuanto tienen el deber jurídico de adoptar todas las medidas y controles para que sus listas estén integradas por personas idóneas.

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho realiza los procesos pertinentes de inspección y vigilancia de los Centros de Arbitraje, ya que si se conoce de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un centro de conciliación y/o arbitraje, podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al centro de conciliación y/o arbitraje correspondiente de conformidad con el artículo 2.2.4.2.9.2 del Decreto 1069 de 2015.

De acuerdo con el artículo 2.2.4.2.9.4 del Decreto 1069 de 2015 si como resultado de la visita se encuentran hechos o situaciones que pudieren constituir faltas distintas de las establecidas en el artículo se requerirá para que adopte los correctivos que sean del caso. El Centro tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios siguientes al requerimiento para presentar ante el

Ministerio de Justicia y del Derecho las constancias, documentos y demás información que demuestre que se han efectuado los ajustes solicitados.

Si no se da cumplimiento a lo enunciado anteriormente, de acuerdo al artículo 2.2.4.2.9.5 se realizará la apertura de investigación y procedimiento, así:

“ARTÍCULO 2.2.4.2.9.5. APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO. Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se han adoptado los correctivos a que se refiere el artículo anterior, el Centro correspondiente no presenta la documentación que sustenta la adopción de correctivos en el plazo correspondiente o el Centro incurra en alguna de las conductas a que se refiere el artículo 2.2.4.2.9.7., del presente capítulo, se abrirá un proceso sancionatorio el cual se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el procedimiento administrativo sancionatorio.”

De acuerdo a lo enunciado, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, establece como políticas de operación para realizar las visitas de inspección y vigilancia, los siguientes aspectos:

- Se realizará la visita por queja presentada contra un Centro de Arbitraje o por inspección virtual realizada a través del Aplicativo del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición SICAAC,- que presentan incumplimientos de obligaciones como:
 - Inexistencia de lista de árbitros conciliadores y secretarios.
 - Incumplimiento de mínimos legales para actuar como árbitro o conciliador.
 - Conocimiento de casos excluidos de la competencia de los centros.
 - Por las previstas como causales de revocatoria de funcionamiento.

Practicada la inspección virtual en la plataforma del SICAAC a los Centros de Conciliación del país, se filtraron aquellos que presentaron ausencia total de casos, o inactividad de trámites de

conciliación en el año inmediatamente anterior, determinando procedente adelantar procedimiento de Inspección Control y Vigilancia a tales centros.

De acuerdo a la planeación de visitas y de conformidad con los reportes del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición SICAAC, se priorizan las visitas a los Centros de Conciliación y/o Arbitraje o Entidades Avaladas, que incumplan las obligaciones legales y reglamentarias.

Una vez realizada la planeación respectiva, se elabora un Auto de designación del funcionario para la realización de la visita de inspección a los Centros de Conciliación y/o Arbitraje o Entidades Avaladas, para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias.

Asimismo, se notifica la realización de la visita por el correo certificado o correo electrónico o por el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición SICAAC.

De acuerdo al artículo 2.2.4.2.9.6 del Decreto 1069 de 2015 el Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a los Centros de arbitraje cualquiera de las siguientes sanciones, previstas en el artículo 94 de la Ley 446 de 1998, dependiendo de la gravedad de la conducta o del incumplimiento:

1. Amonestación escrita;
2. Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Conciliación y arbitraje, a favor del Tesoro Público;
3. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses.
4. Revocatoria de la autorización de funcionamiento o del aval.

A través del procedimiento de Inspección, Control y Vigilancia, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, se evidencia el cumplimiento de la ley y los reglamentos por parte de sus autorizados para prestar los diferentes servicios en conciliación, arbitraje, amigable composición y los recientemente autorizados para conocer del procedimiento de

Insolvencia de Persona Natural no comerciante. Dicha vigilancia es importante, a fin de mantener el cumplimiento del ordenamiento jurídico, evitar los abusos en que puedan incurrir los Centros y la retroalimentación entre las directrices del Ministerio y el funcionamiento de los Centros.

Dicha vigilancia es importante, a fin de mantener el cumplimiento del ordenamiento jurídico, evitar los abusos en que puedan incurrir los Centros y la retroalimentación entre las directrices del Ministerio y el funcionamiento de los Centros.

De acuerdo a lo anterior, se establece un número de eventos en los cuales procede la revocatoria de autorización de funcionamiento, de acuerdo con el artículo 2.2.4.2.9.7 del Decreto 1069 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.2.9.7. REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO. El Ministerio de Justicia y del Derecho cancelará la autorización de creación del Centro en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se compruebe que en la lista de conciliadores o de árbitros del Centro, están inscritas personas que no cumplen con los requisitos legales para actuar como tales.*
- 2. Cuando las multas impuestas no sean canceladas en el término establecido para el efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.*
- 3. Cuando el Centro correspondiente, preste servicios estando vigente una suspensión de autorización de funcionamiento impuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho.*
- 4. Cuando de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, el Centro no ha atendido trámites durante el año inmediatamente anterior, y la entidad avalada para impartir formación en Conciliación extrajudicial en derecho no ha ofrecido programas de capacitación durante los últimos dos (2) años.*
- 5. Cuando se identifique que se modificaron los requisitos mínimos de funcionamiento aprobados en la solicitud de autorización del Centro o Entidad Avalada, sin aprobación previa del Ministerio.*

PARÁGRAFO. Cuando a los Centros se les haya cancelado la autorización de funcionamiento, dicha Entidad y sus representantes legales y administradores quedarán

inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por sí mismas o por interpuesta persona, por un término de cinco (5) años.

Así mismo, debe tener en cuenta los reglamentos de los centros de arbitraje, que su mayoría establecen la exoneración de responsabilidad, como es el caso del reglamento de la Cámara de Comercio de Bogotá que indica:

“Artículo 1.32. Exoneración de responsabilidad. Ni el Centro, ni ninguno de sus empleados serán responsables civilmente por ningún tipo de perjuicio que sea causado por conductas de los miembros de sus listas, salvo aquellos eventos en que aparezca manifiesto que el funcionario ha actuado con culpa grave o de manera dolosa.”

El Ministerio de Justicia y del Derecho es la autoridad administrativa del orden nacional que tiene como función formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Artículo 1.1.1.1. del Decreto 1069 de 2015); autorizar la creación de los centros de arbitraje y ejercer el control, la inspección y vigilancia de los mismos (Artículo 52 de la Ley 1563 de 2012).

El Ministerio de Justicia y del Derecho también tiene las siguientes funciones: 1. Decidir los conflictos de competencia entre los centros de arbitraje (Artículo 12 de la Ley 1563 de 2012). 2. Autorizar la creación de los centros de arbitraje y sus reglamentos (Artículo 50 de la Ley 1563 de 2012). 3. Reglamentar el arbitraje social (Artículo 117 de la Ley 1563 de 2012).

La Ley 1563 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 50 establece como se crean los Centros de Arbitraje:

“ARTÍCULO 50. CREACIÓN. Las entidades públicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio.*
2. *Acreditar suficiencia de recursos administrativos y financieros.”*

Así mismo, el 51 de la Ley 1563 de 2012 establece que cada Centro de Arbitraje tendrá su reglamento, cumpliendo las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 51. REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, que deberá contener:

1. *El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación.*
2. *Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios.*
3. *Las tarifas de gastos administrativos.*
4. *Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones.*
5. *Las funciones del director.*
6. *La estructura administrativa.*
7. *Las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, con el fin de que estos garanticen el debido proceso.”*

El artículo 52 de la Ley 1563 de 2012 establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de los centros de arbitraje, concordante con lo que se establece en el artículo 18 de la Ley 640 de 2001.

El Decreto 1069 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, en su capítulo de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Justicia Y del Derecho a los Centros en su artículo 2.2.4.2.9.1., establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.2.9.1. OBJETIVO. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá solicitar la información que estime pertinente y efectuar visitas a las instalaciones en que funcionan sus vigilados, para procurar, exigir y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de estos, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-782 de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“La inspección y vigilancia es en realidad control, lo cual es diferente de la intervención, en donde se modifica el estatus jurídico previo. La diferencia entre intervención e inspección, vigilancia y control consiste en que la primera sólo se hace por mandato de la Constitución y la ley. Las normas de intervención son competencia del Legislador y no del Gobierno, por tanto, el sujeto legitimado es el Legislador, no el Gobierno. Asimismo, la intervención modifica, de un lado, el objeto de intervención, esto es, el estatus jurídico de lo intervenido. De otro lado, como lo sostiene la doctrina, se interviene lo ajeno y no lo propio, por cuanto respecto de lo propio se ejerce control y disposición. Por el contrario, la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley, y si no lo hace, se obliga mediante sanciones o medidas correctivas a que lo haga. De otro lado, el control no se ejerce respecto de lo ajeno sino de lo propio, esto es, en el caso del control estatal, éste se ejerce en ámbitos que por su propia naturaleza se encuentran bajo la regulación estricta de la Ley, como en el caso de los servicios públicos. En síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley, y es el legislador quien dicta las normas generales que sirven de fundamento jurídico para el ejercicio de dicho control” (Corte Constitucional, sala plena, 2007)

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho es competente para iniciar una investigación y proceder con la sanción al centro de arbitraje, cuando se evidencie que el mismo no revisó o acreditó los

requisitos que se deben ostentar un árbitro para hacer parte de la lista del centro, de acuerdo a los parámetros dados por la Ley.

CONCLUSIONES

El estatuto arbitral hizo claridad respecto al control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia, recogiendo de esta forma la jurisprudencia que en esta materia asimila el régimen disciplinario, con lo cual se consolida la pauta general de aplicar a los árbitros las mismas causales y estándares que las leyes establecen para los jueces ordinarios, sobre la base de que su función y actuación se equipara a la de estos, en tanto cumplen la tarea de dispensar justicia.

La responsabilidad penal de los árbitros respecto de los bienes litigiosos cuando, por razón de su función en los asuntos en que intervengan, se aprovechen de tal circunstancia para forzar o facilitar cualquier forma de participación, sea directamente o por persona interpuesta, se encuentra dentro de las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función, a tenor. La responsabilidad penal del árbitro es que a la postre la misma es un punto de partida para establecer y exigir la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas cometidos presuntamente por el árbitro.

Es importante tener en cuenta que, además del Consejo Superior de la Judicatura, en la actualidad los árbitros también pueden ser investigados y sancionados por los Centros, como ocurre en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en el que la Corte Arbitral puede imponer desde amonestaciones privadas hasta suspensión e incluso la exclusión de sus operadores por faltas disciplinarias dispuestas en el reglamento o en la Ley.

El Estado no es responsable por los errores jurisdiccionales imputables a los particulares investidos transitoria y excepcionalmente para administrar justicia como árbitros, contrastándola con los principios rectores de la responsabilidad y destacando que a su juicio la Ley Estatutaria de la

Administración de Justicia no hace distinción alguna y que por el contrario, para estos efectos, tiene en una misma categoría a los jueces permanentes y a los árbitros.

La solución arbitral es empleada por el Estado y por los particulares en forma recurrente y en importante número de casos, para situarse al margen de los avatares de la jurisdicción permanente, que por desgracia son tantos y están tan enraizados en el sistema. Lo que no es óbice para reconocer que en determinados casos, los menos de ellos, se discute si pudieron haberse cometido agravios al orden jurídico, lesivos para los sujetos procesales y no susceptibles de ningún remedio bajo los mecanismos de control previstos en la ley, de carácter extraordinario y sujetos a causales restrictivas y de muy difícil tipificación.

Los Centros de Arbitraje y Conciliación sí podrían ser declarados responsables, ya sea por acción o por omisión, en tanto y en cuanto tienen el deber jurídico de adoptar todas las medidas y controles para que sus listas estén integradas por personas idóneas. De acuerdo a lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho realiza los procesos pertinentes de inspección y vigilancia de los Centros de Arbitraje, ya que si se conoce de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un centro de conciliación y/o arbitraje, podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al centro de conciliación y/o arbitraje correspondiente de conformidad con el artículo 2.2.4.2.9.2 del Decreto 1069 de 2015.

Respecto el poder disciplinario preferente de la Procuraduría, la jurisprudencia ha dejado claras las consideraciones por las cuales los funcionarios judiciales se someten a un régimen disciplinario especial y estas razones no han cambiado a pesar de las modificaciones introducidas a la Constitución y en la Ley. En primer lugar, porque la misma Constitución dispone que será el Consejo Nacional de Disciplina Judicial el que ejerza la jurisdicción disciplinaria y, en segundo lugar, porque esa previsión garantiza la independencia y la autonomía de la Rama Judicial.

REFERENCIAS

- Ardila, H. (2020). *La acción civil en el proceso penal y sus titulares*. Revista scielo, ISSN 0124-0579.
- Draetta, U. (2012). *La otra cara del arbitraje*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

- Herrera, H. (2018). *Los deberes de los árbitros: cargas legales y obligaciones especiales*. Bogotá, Colombia: Legis.
- Merchan, J. (2004). *Estatuto y Responsabilidad del Árbitro, Ley 60/2003 de Arbitraje*. Madrid, España: Editorial Thomson Aranzadi.
- Riveros, J. (2013). *¿Es responsable el Estado por los errores de los árbitros?* Bogotá, Colombia: Asuntos legales.

SENTENCIAS

- Corte Constitucional, Sala Plena (04 de noviembre de 1995) Sentencia C-451 de 1995. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]
- Corte Constitucional, Sala Plena (05 de febrero de 1996) Sentencia C-037 de 1996. [MP Vladimiro Naranjo Mesa]
- Corte Constitucional, Sala Plena (05 de octubre de 2016) Sentencia C-538 de 2016. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Constitucional, Sala Plena (22 de mayo de 2013) Sentencia C-305 de 2013. [MP Gabriel Eduardo Mendoza]
- Corte Constitucional, Sala Plena (26 de septiembre de 2007) Sentencia C-782 de 2007. [MP Jaime Araújo Rentería]
- Corte Constitucional, Sala Plena (28 de enero de 2003) Sentencia C-037 de 2003. [MP Álvaro Tafur Galvis]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (04 de octubre de 1993) Sentencia C - 417 de 1993. [MP José Gregorio Hernández Galindo]

NORMATIVIDAD

- Congreso de Colombia. (05 de enero de 2001) Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. [Ley 640 de 2001] DO: 44.303.
- Congreso de Colombia. (05 de febrero de 2002) Código Disciplinario Único. [Ley 734 de 2002]. DO: 44.708.
- Congreso de Colombia. (07 de julio de 1998) Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se

modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. [Ley 446 de 1998]. DO: 43.335.

Congreso de Colombia. (07 de marzo de 1996) Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. [Ley 270 de 1996] DO: 42.745.

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012) Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012) Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Ley 1563 de 2012]. DO: 48.489.

Congreso de Colombia. (22 de enero de 2009) Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. [Ley 1285 de 2009]. DO: 47.240.

Congreso de Colombia. (28 de enero de 2019) Código General Disciplinario. [Ley 1952 de 2019]. DO: 50.850.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis.

Presidente de Colombia. (07 de octubre de 1989) Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones. [Decreto 2279 de 1989]. DO: 39.012.

Presidente de Colombia. (26 de mayo de 2015) Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. [Decreto 1069 de 2015]. DO: 49.523.